

REGLAMENTO DE LA CAJA DE PREVISION PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 1° de diciembre de 1982)

CARLOS HANK GONZALEZ, Jefe del Departamento del Distrito Federal en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 4° de la Ley Orgánica de la propia dependencia, y los Artículos 4° y 33 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Reglamento que creó la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, expedido el 18 de noviembre de 1961 y publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del 30 de noviembre del mismo año, así como las adiciones y reformas que se expidieron el 18 de agosto de 1962 y el 25 de abril de 1968 han sido superados por la realidad de la materia que regulan, por lo que el H. Consejo Directivo de la Institución ha venido emitiendo, en su oportunidad, distintos acuerdos para actualizar las normas de seguridad social contenidas en el propio Reglamento.

Que en acatamiento de las previsiones que el reglamento estableció para que en la medida en que la situación económica de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal lo permitiera, se otorgarán nuevas prestaciones, que de hecho ya vienen otorgándose, como es el caso de los créditos hipotecarios, la construcción de viviendas de interés social para los afiliados y otras más que fueron producto de acuerdos emitidos por el H. Consejo Directivo.

Que es indispensable que todas las normas que en la realidad vienen aplicándose en el otorgamiento de las prestaciones que brinda la institución, queden comprendidas en un solo instrumento jurídico que garantice tanto el derecho de los sujetos protegidos como la funcionalidad de la Caja de Previsión, he tenido a bien expedir las siguientes:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. El presente reglamento establece las normas que rigen la organización y funcionamiento de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, para el cumplimiento de sus objetivos de otorgar a sus afiliados y familiares derechohabientes prestaciones de seguridad social.

Artículo 2o. En el texto de este reglamento se mencionan como "Departamento", a todas las autoridades y dependencias del Departamento del Distrito Federal; como "Caja de Previsión" a la Institución Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal; como "trabajadores", a todos los trabajadores a lista de Raya del Departamento del D.F., de base o eventuales y a los empleados de la Caja de Previsión y como "Sindicato", al Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 3o. Se sujetarán a este reglamento con las obligaciones y derechos que impone:

a) El Departamento.

- b) La Caja de previsión.
- d) El Sindicato.
- d) Los trabajadores.
- e) Las personas que adquieren el carácter de pensionistas.
- f) Los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas.

Artículo 4o. La Caja de Previsión, otorga a los trabajadores y sus familiares derechohabientes las siguientes prestaciones de seguridad social:

- a) Pensiones por jubilación, vejez, inhabilitación y por causa de muerte.
- b) Pensiones por riesgos de trabajo.
- c) Devolución de las cuotas del trabajador.
- d) Préstamos a corto plazo.
- e) Préstamos hipotecarios.
- f) Servicios de bienestar social.

Artículo 5o. Se consideran familiares derechohabientes de los trabajadores, así como de los pensionistas, y gozarán de las prestaciones que concede la Caja en su orden, los siguientes:

I.- La esposa supérstite e hijos menores de 18 años, ya sean legítimos, nacidos fuera del matrimonio reconocidos o adoptados.

II.- La concubina, que hubiere tenido hijos con el trabajador, jubilado o pensionado o en su defecto que haya vivido y dependido económicamente durante los 5 años que procedieron a la muerte de su concubinario. Si al morir el trabajador, jubilado o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a las prestaciones que concede la Caja de Previsión.

III.- El cónyuge supérstite siempre que a la muerte de la esposa trabajadora, o pensionada fuese mayor de 55 años y no tuviere prestaciones de seguridad social derivadas de su propio trabajo; o esté incapacitado para desempeñar alguna labor remunerativa, y hubiere dependido económicamente de ella.

IV.- Los ascendientes en caso de que no disfruten de prestaciones de seguridad social y que hubieren dependido económicamente del trabajador o pensionado, y

V.- Los hijos mayores de 18 años solteros, ya sean legítimos, fuera del matrimonio, reconocidos o adoptivos; incapacitados para trabajar, lo que se comprobará mediante certificado que expida el médico que designe la Caja de Previsión y por los medios legales procedentes; así como, con la certificación de que no disfrutaban de la protección de seguridad social otorgada por cualquier otra institución.

Artículo 6o. La cantidad total que se les asigne a los familiares derechohabientes, se dividirá por partes iguales entre ellos.

Artículo 7o. En los casos de pensiones por muerte, en que alguno de los familiares derechohabientes perdiere o se extinguiere su derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 8o. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se acreditará ante la Caja de Previsión en los términos de la legislación civil y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales administrativas realizadas por la Caja de Previsión o en su caso en vía de jurisdicción voluntaria.

Artículo 9o. La Caja de Previsión podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticación de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder cualquiera de las prestaciones señaladas. Cuando se descubriere que son falsos, la Caja de Previsión, con audiencia del interesado procederá a la respectiva revisión y en su caso, se suprimirán inmediatamente las prestaciones que se vinieran otorgando.

Artículo 10. Los derechos que concede y reconoce a los trabajadores el presente reglamento, son irrenunciables e inalienables y sólo podrán ser afectados en la proporción que fijen los tribunales competentes tratándose de pensiones alimenticias.

CAPITULO II

De las Cuotas y Aportaciones

Artículo 11. Para que la Caja de Previsión pueda cumplir sus objetivos y satisfacer los gastos de su administración, todos los trabajadores deberán cumplir una cuota quincenal, obligatoria del 6% de su sueldo presupuestal, sobresueldo, prima de antigüedad y compensación. Asimismo, el Departamento aportará el 6.5% de las cantidades que pague como sueldo quincenal, y prestaciones adicionales a que se refiere el párrafo anterior por cada uno de los trabajadores.

Se denomina Fondo de Previsión al constituido con las cuotas obligatorias de los trabajadores.

Artículo 12. Cuando por omisión, el Departamento no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, éste se encuentra obligado a cubrir a la Caja de Previsión, las cantidades que adeude.

Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, éste se encuentra obligado a cubrir a la Caja de Previsión, las cantidades que adeude, y de igual manera las que correspondan al Departamento.

Artículo 13. En los casos de separación injustificada, en que el trabajador regrese a su puesto en cumplimiento de una resolución jurídica o administrativa, sus cuotas y las aportaciones del Departamento, correspondiente al tiempo de la separación, serán cubiertas por éste a la Caja de Previsión.

CAPITULO III

De las Pensiones por Jubilación, Vejez, Inhabilitación y por Causa de Muerte

Artículo 14. Tiene derecho a la pensión por jubilación, el trabajador con 30 años o más de servicios al Departamento o a la Caja de Previsión, e igual tiempo de contribuir a ésta, en los siguientes casos:

I.- Al trabajador con 30 años o más de servicios ininterrumpidos se le otorgará una cuota mensual equivalente a la suma del sueldo y sobresueldo que tenga asignados en el momento de presentar la solicitud respectiva, y

II.- Al trabajador con 30 años o más de servicios con interrupciones que excedan de 6 meses, se le otorgará una cuota mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se concede la prestación.

En ambos casos el beneficiario empezará a cobrar la cuota respectiva, a partir del día siguiente a aquél en que cause baja definitiva en el Departamento o en la Caja de Previsión.

Artículo 15. La pensión por vejez es aquella que corresponde a los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen quince años de servicios, como mínimo, en el Departamento o en la Caja de Previsión e igual tiempo de pagar cuotas a la misma.

Artículo 16. El monto de las pensiones por vejez, por inhabilitación o por muerte, se fijará de conformidad con la siguiente tabla:

15 AÑOS DE SERVICIOS	40%
16 AÑOS DE SERVICIOS	42.5%
17 AÑOS DE SERVICIOS	45%
18 AÑOS DE SERVICIOS	47.5%
19 AÑOS DE SERVICIOS	50%
20 AÑOS DE SERVICIOS	52.5%
21 AÑOS DE SERVICIOS	55%
22 AÑOS DE SERVICIOS	60%
23 AÑOS DE SERVICIOS	65%
24 AÑOS DE SERVICIOS	70%
25 AÑOS DE SERVICIOS	75%
26 AÑOS DE SERVICIOS	80%
27 AÑOS DE SERVICIOS	85%
28 AÑOS DE SERVICIOS	90%
29 AÑOS DE SERVICIOS	95%

Los porcentajes que aparecen en esta tabla, se aplicarán al promedio de las percepciones devengadas por el trabajador durante los últimos tres años de servicios al Departamento o a la Caja de Previsión.

Artículo 17. Las pensiones por vejez, inhabilitación o por causa de muerte, nunca podrán ser inferiores a la cuota mínima vigente autorizada por el Consejo Directivo de la Caja de Previsión.

Artículo 18. El trabajador que se separe del servicio por cualquier causa y haya cotizado a la Caja de Previsión por 15 años o más, sin tener la edad señalada en el artículo 15 de este reglamento tendrá derecho a que se le otorgue la pensión por vejez, al cumplir los 55 años de edad, en consecuencia no procederá la devolución del fondo de previsión.

Si falleciera antes de alcanzar la edad mencionada se concederá de inmediato la pensión respectiva a sus familiares derechohabientes.

Artículo 19. La pensión por inhabilitación originada por causas ajenas, al desempeño del cargo o empleo, se otorgará al trabajador que haya contribuido durante 15 años como mínimo a la Caja de Previsión, cualquiera que sea su edad.

Para calcular el monto de la pensión, se aplicará la tabla del artículo 16.

Artículo 20. No se concederá la pensión por inhabilitación:

I.- Cuando sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por éste, y

II.- Cuando sea consecuencia del uso de estupefacientes.

Artículo 21. El otorgamiento de la pensión por inhabilitación quedará sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I.- Deberá solicitarla por escrito a la Caja de Previsión el trabajador, sus familiares derechohabientes o sus representantes legales;

II.- La Caja de Previsión designará con cargo a la misma, a la institución médica que certifique la existencia del estado de inhabilitación del trabajador. En caso de controversia entre las partes, certificarán los médicos que designen los tribunales competentes, y

III.- Someterse el trabajador a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le ordenen o bien que el propio trabajador solicite.

Artículo 22. Será causa de suspensión de la pensión por inhabilitación o de cualquier trámite para obtenerla, cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando trabajo remunerado, sujeto a prestaciones de seguridad social. Durante el tiempo que dure la suspensión, no se pagarán las cantidades que el pensionista haya dejado de percibir, siempre y cuando sea responsabilidad del mismo.

Artículo 23. La pensión por inhabilitación se revocará cuando, el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso, el Departamento lo reincorporará al empleo que anteriormente desempeñaba, o en su caso se le asignará un trabajo que pueda desarrollar, con categoría y sueldo equivalente al que tenía al ocurrir la inhabilitación.

Artículo 24. En los casos de incapacidad mental del trabajador la pensión y cualquier otra prestación a que tenga derecho se pagará a la o las personas a cuyo cuidado quede el incapacitado, previo acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 25. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere laborado por lo menos 15 años, dará origen a las pensiones por viudez, por orfandad o por ascendencia en su caso, según lo previene este reglamento.

El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente a la muerte del causante.

Artículo 26. En relación al artículo anterior, el monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando fallezca un trabajador con 15 años de servicios por lo menos, o que hubiere laborado 30 años, ininterrumpidos, se les concederá a sus familiares derechohabientes una cuota mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su deceso, la cual disfrutarán durante el primer año, disminuyendo en un 10% a partir del segundo año, hasta llegar al 50% o a la cuota mínima vigente, y

II.- Al fallecer un jubilado o pensionista, sus familiares derechohabientes en el orden establecido en el Artículo 5°, continuarán percibiendo pensión en base a lo siguiente:

a) Durante el primer año, el 80% del monto original o cuota mínima vigente.

b) Del segundo año en adelante, se reducirá un 10% anual, hasta llegar a la mitad de la pensión original o a la cuota mínima vigente.

Artículo 27. Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiera trabajar para obtener su subsistencia debido a una enfermedad duradera, que le incapacite física o mentalmente, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que la Caja de Previsión le señale y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo la misma ordene, para verificar su estado de invalidez; en caso de negativa, se hará acreedor a la suspensión de la pensión. También los hijos solteros mayores de 18 años que comprueben anualmente estar realizando estudios a nivel medio o superior, disfrutarán de pensión por orfandad, hasta culminar una carrera profesional o subprofesional o cumplir 25 años de edad según lo que ocurra primero.

Artículo 28. Para el cómputo de los años de servicios de los trabajadores, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se considerará interrupción cuando el trabajador haya dejado de laborar en un período que exceda de 6 meses;

II. La fracción final del tiempo de servicios que exceda a seis meses, se computará como año completo para otorgamiento de las prestaciones;

III.- Se tomarán en cuenta los períodos que haya laborado el trabajador del servicio civil en nómina del Departamento, sujeto a prestaciones económicas en el ISSSTE, siempre que no excedan del tiempo laborado a lista de raya. Las cuotas y aportaciones que no hayan sido cubiertas por la causa anterior, las deberá pagar el trabajador directamente a la Caja;

IV.- Los trabajadores que hayan prestado sus servicios sin interrupción tendrán derecho a que se les otorgue su jubilación o pensión, así como las prestaciones correspondientes a sus familiares derechohabientes, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 14, 15, 16 y 19 de este reglamento, lo anterior no obliga al trabajador al pago de cuotas especiales, y

V.- Cuando se hayan prestado servicios que precedieron a un período de interrupción de más de seis meses, los trabajadores o sus familiares derechohabientes podrán solicitar a la Caja de Previsión adiciónen dichos períodos al total del tiempo laborado, cubriendo para el efecto sus cuotas especiales, con un recargo del 2% anual.

En caso de que no se haga efectivo este beneficio, la Caja de Previsión resolverá conforme a lo que proceda.

Artículo 29. Las pensiones se otorgarán previa solicitud presentada a la Caja de Previsión, por los trabajadores o sus familiares derechohabientes, cumpliendo con los requisitos establecidos en este reglamento. El trabajador podrá, previo a los trámites de su pensión solicitar a la institución la cuantificación que le corresponda. El importe de estas prestaciones se fijará por cuota diaria y sus pagos se harán mensualmente.

Artículo 30. Cesa el disfrute de la pensión:

- I.- Al día siguiente del fallecimiento de la persona pensionada;
- II.- Desde la fecha en que contraiga matrimonio o viva en concubinato la viuda o la concubina, y
- III.- Al día siguiente de que el menor de edad cumpla los 18 años, desaparezcan las causas de inhabilitación para el hijo mayor de 18 años, o al cumplir los 25 años de edad los hijos pensionados que permanecieron estudiando.

Artículo 31. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares con derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la fracción II del artículo 26 con carácter provisional y previa autorización del Consejo Directivo, bastando para ello, que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista con la denuncia de los hechos ante las autoridades competentes, independientemente de la promoción de diligencias formales de ausencia y presunción de muerte.

Si posteriormente apareciera el pensionista, tendrá derecho a disfrutar su prestación correspondiente y a recibir las diferencias del importe original de ellas si éstas existiesen. Cuando se compruebe el fallecimiento o se obtenga la sentencia de declaración de ausencia del pensionista, la transmisión será definitiva.

Artículo 32. En el caso de los trabajadores con derecho a pensión que desaparezcan se estará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes observaciones:

- a) A los familiares derechohabientes se les concederá la pensión respectiva en los términos de la fracción I del artículo 26.
- b) Cuando aparecieran, tendrán la opción de recibir su pensión equivalente o en caso de regresar al servicio, deberá pagar a la Caja de Previsión, el monto total de las prestaciones otorgadas a sus beneficiarios en el período de su ausencia.

Artículo 33. Cuando fallezca un pensionista, la Caja de Previsión entregará a sus familiares derechohabientes que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de 90 días de pensión por concepto de gastos de funerales mediante la presentación del acta de defunción, y su identificación.

En el caso de que la persona que promueva el cobro no fuera derechohabiente, deberá presentar además, la factura de los gastos funerarios.

CAPITULO IV

De los Riesgos de Trabajo

Artículo 34. Los trabajadores protegidos por este reglamento, que en el desempeño de su trabajo se les incapacite en forma permanente total, tendrán derecho a una pensión igual al sueldo íntegro que venían disfrutando, cualquiera que sea su edad y su antigüedad en el trabajo.

Para los efectos de este ordenamiento serán considerados como accidentes de trabajo los que acontezcan en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo. Asimismo se considerarán enfermedades profesionales, las señaladas en la tabla respectiva de la propia ley.

Artículo 35. Los riesgos de trabajo serán calificados por la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Departamento, o por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSSTE, en caso de controversia entre las partes, por los que designen los tribunales competentes.

Artículo 36. Para los efectos de este reglamento, el Departamento deberá notificar a la Caja de Previsión el acontecimiento del accidente de trabajo dentro de los tres días siguientes en que ocurra, acompañando el acta administrativa correspondiente que deberá formular bajo su responsabilidad. El trabajador, sus familiares o el representante sindical, también podrán dar el aviso de referencia.

Artículo 37. Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares derechohabientes señalados en el artículo 5° y en el orden que establece, gozarán de una pensión íntegra equivalente al 100% del sueldo que hubiere percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Artículo 38. Cuando fallezca un pensionista por incapacidad permanente total, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa del motivo de la incapacidad permanente total, los familiares derechohabientes continuarán percibiendo la pensión respectiva, y

II.- Si la muerte es originada por causas ajenas al motivo de la incapacidad permanente total, se pagará como pensión la cuota mínima vigente.

Artículo 39. Para la división de la pensión derivada de este capítulo entre los familiares derechohabientes, se estará a lo dispuesto en los artículo 6° y 7° de este reglamento.

CAPITULO V

De la Compatibilidad e Incompatibilidad

Artículo 40. Es compatible el disfrute de dos pensiones cuando una de ellas se otorgue en base al derecho que se origina por el carácter de familiar, esposa o concubina del trabajador en los términos de este reglamento.

Artículo 41. Es incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de un empleo en el Departamento sujeto al régimen de este reglamento. La Caja de Previsión suspenderá el pago de la prestación respectiva al tener conocimiento de la incompatibilidad.

Artículo 42. El infractor a la disposición antes expresada, deberá reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo que se le sea fijado por la Caja de Previsión, el cual nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades, el pensionista podrá volver a disfrutar la prestación respectiva. Si no hiciese el

reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la prestación que hubiere estado recibiendo.

Artículo 43. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso a la Caja de Previsión cuando acepten algún nombramiento en el Departamento que implique la incorporación a la misma.

CAPITULO VI

De los Préstamos a Corto Plazo

Artículo 44. La Caja de Previsión concederá préstamos a corto plazo con el interés que anualmente fije el Consejo Directivo y que en todo caso no podrá ser mayor del 9% anual sobre saldos insolutos, a los trabajadores que tengan una antigüedad mínima de 6 meses e igual tiempo de aportar sus cuotas para el fondo de previsión.

Artículo 45. El préstamo se hará hasta por el importe del fondo de previsión acumulado por cada trabajador y el monto total del mismo lo constituirá el capital y los intereses calculados durante el tiempo señalado para su amortización y su plazo máximo para liquidarlo será de 48 quincenas.

Cuando el préstamo sobrepase el monto del fondo de previsión el excedente se garantizará con un fondo especial que se constituya mediante el pago de una prima, en los términos que fije el Consejo Directivo.

Artículo 46. Los préstamos a corto plazo estarán sujetos a las reglas siguientes:

I.- El pago de capital e intereses, se hará en abonos quincenales iguales, mediante descuentos a los salarios de los trabajadores;

II.- No podrá haber nuevo préstamo mientras el anterior no haya sido liquidado;

III.- Unicamente se podrá renovar un préstamo cuando se haya cubierto la tercera parte del total del crédito anteriormente concedido, debiendo pagar el trabajador para tal efecto, la respectiva prima de renovación que fije el Consejo Directivo.

IV.- Tendrá derecho a la bonificación de intereses cuando lo liquide anticipadamente. Vencido el plazo, pagará intereses moratorios que también señalará el Consejo Directivo.

Artículo 47. Los préstamos que se concedan a pensionistas podrán ser hasta por el equivalente a tres tantos de su percepción mensual.

Para la renovación de préstamos se sujetarán los pensionistas a lo establecido en la fracción III del artículo 46 de este reglamento.

El plazo máximo para cubrir los préstamos será de 24 meses.

Artículo 48. Al trabajador que cause baja definitiva del servicio, sin tener derecho a pensión y tuviera adeudo con la Caja de Previsión por préstamo a corto plazo, se le descontará automáticamente del fondo de previsión que haya acumulado al devolverse éste.

Artículo 49. Si a un trabajador se le concede alguna de las pensiones previstas en este reglamento, cuando tenga pendiente el pago de algún crédito otorgado por la Caja de Previsión, se le descontarán los pagos insolutos del importe de su percepción mensual.

Artículo 50. Cuando el trabajador deudor de un préstamo a corto plazo fallezca, la Caja de Previsión deducirá la suma que queda adeudando, del importe de las pensiones o de la devolución del fondo de previsión que corresponda a quienes tengan derecho a ello. En los casos de pensionistas, el adeudo se descontará de las prestaciones que les correspondan a los familiares derechohabientes.

Artículo 51. Todo trabajador que obtenga un préstamo a corto plazo y que por omisión no se le hicieren los descuentos correspondientes, está obligado a comunicarlo a la Caja de Previsión y a pagar el importe de sus adeudos vencidos.

CAPITULO VII

De los Créditos Hipotecarios

Artículo 52. La Caja de Previsión mediante acuerdo de su Consejo Directivo, concederá a sus afiliados, con más de seis meses de servicios e igual tiempo de contribuir al fondo, préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar, sobre bienes inmuebles que estén ubicados en zonas urbanizadas del Distrito Federal, en las zonas urbanizadas del área metropolitana del Valle de México o en zonas urbanizadas donde el Departamento tenga centros permanentes de trabajo. Gozarán también del mismo beneficio los pensionistas.

Artículo 53. Los préstamos hipotecarios se destinarán a los siguientes fines:

I.- Adquisición de terrenos para construir la casa habitación del trabajador;

II.- Construir casa para el trabajador en terrenos de su propiedad;

III.- Compra de casa habitación para el trabajador;

IV.- Efectuar mejoras o reparación a la casa propiedad del trabajador;

V.- Redimir gravámenes que soporte la casa propiedad del trabajador, y

VI.- Compra de casa de interés social que construya la Caja de Previsión.

Artículo 54. Los préstamos no serán superiores al monto del avalúo del inmueble practicado por la institución bancaria que designe en su oportunidad la Caja de Previsión, salvo en los casos comprendidos en las fracciones II y IV del artículo anterior, en las que el trabajador tendrá derecho a solicitar la ampliación de su crédito hasta por el máximo autorizado por el Consejo Directivo:

I.- Cuando los trabajadores no estuvieren de acuerdo con los avalúos practicados por los peritos designados, se nombrará un tercero por ambas partes, pagando por mitad los gastos que ello origine. En caso de subsistir la inconformidad, será el Consejo Directivo quien resolverá en definitiva, y

II.- El avalúo que ordene practicar la Caja será sin costo para el solicitante.

Artículo 55. Los intereses y las amortizaciones del préstamo, empezarán a pagarse, en los casos de compra de casa, compra de terreno o liberación de gravámenes, en la quincena siguiente a la firma de las escrituras y en los casos de construcción de casa, ampliación, reparación o mejoras se pagarán por las cantidades que se hayan entregado conforme a los planes, especificaciones y costos aprobados por la Caja de Previsión.

Artículo 56. Si se trata de adquirir una propiedad casa habitación y al practicarse el avalúo se encuentra que es necesario hacerle obras de reparación, del importe del crédito se retendrá la cantidad que garantice el valor de las mismas para ministrarse oportunamente.

Artículo 57. Cuando se trate de construir casa habitación, el interesado presentará previamente al otorgamiento del préstamo, todos los documentos que sean requeridos por la Caja de Previsión y se comprometerá a atender las recomendaciones que, en el proceso de la construcción, hagan los técnicos de la propia institución.

No se otorgará el crédito si a juicio de la Caja de Previsión, se pretende construir o adquirir una propiedad inmuebles para cualquier otro uso diferente del de habitación.

Artículo 58. Si el préstamo fuera para redimir hipoteca, se podrá combinar, según las necesidades del solicitante, la liberación de la hipoteca con alguno de los siguientes conceptos:

- a) Terminar de construir.
- b) Ampliar la casa habitación.
- c) Hacer reparaciones o mejoras.

Artículo 59. Los préstamos hipotecarios serán pagados por los trabajadores mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses, así como prima de seguro de vida para el deudor hipotecario y para tal fin la Caja de Previsión comunicará a la Tesorería del Distrito Federal, los descuentos respectivos que deberán hacerse y ésta los entregará a la Caja en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente en que se hayan liquidado las quincenas a los trabajadores.

Artículo 60. En caso de que algún trabajador que tuviere vigente un crédito hipotecario, se pensionará, la Caja de Previsión le descontará el abono respectivo del importe de su prestación.

Artículo 61. Si por alguna contingencia no fuera practicado uno o varios descuentos para redimir el préstamo hipotecario o el importe de los sueldos no fuera suficiente para ejecutarlo, el deudor deberá presentarse a liquidar en efectivo el o los descuentos omitidos directamente en la Caja de Previsión, a medida que vayan venciendo las quincenas.

Artículo 62. Si el deudor causara baja en forma definitiva como trabajador del Departamento, deberá pagar directamente a la Caja de Previsión los abonos del crédito hipotecario; y si no pudiera cubrirlos, podrá concedérsele, previa solicitud, un plazo de espera de seis meses, al término de los cuales deberá reanudar sus pagos y el adeudo del lapso de espera lo pagará con el 1.5% mensual de intereses moratorios, en el plazo y condiciones que señale la Caja de Previsión.

Artículo 63. Si transcurre el plazo de espera previsto y el deudor no reanudara los pagos respectivos, antes de proceder al cobro judicial, tendrá derecho a presentar a uno o más trabajadores a la lista de raya del Departamento, afiliados a la Caja, que acepten subrogarse en la obligación.

Artículo 64. Para la aprobación de un crédito hipotecario, no será necesario que el solicitante liquide anticipadamente el saldo insoluto de su préstamo a corto plazo, entendiéndose con esto, que se pagará en los plazos establecidos.

Cuando la solicitud del crédito hipotecario sea por la cantidad máxima, se estará a lo establecido en el punto anterior, siempre y cuando los descuentos totales que deban practicarse no excedan del 50% de las percepciones quincenales del solicitante, ya que, en caso contrario, el

monto del préstamo se ajustará a la cantidad que no rebase el tope del 50% de descuento o a su elección, pagará anticipadamente el préstamo a corto plazo.

Artículo 65. La Caja de Previsión contratará un seguro para el deudor hipotecario, con el fin de proteger el patrimonio familiar, que cubra, en caso de muerte o incapacidad total y permanente del deudor, el saldo insoluto y así el bien inmueble quede liberado y pase a ser propiedad del trabajador o pensionista, o de los familiares derechohabientes del mismo.

Artículo 66. El monto total de las primas para el seguro mencionado en el artículo anterior, será cubierto por el trabajador en pagos quincenales durante el tiempo que esté vigente el préstamo.

Artículo 67. El importe de las primas para el deudor hipotecario se fijará de acuerdo a la cantidad prestada y conforme a lo que se establezca en el contrato que, en su caso, celebre la Caja de Previsión con la compañía aseguradora. Los descuentos de las primas se iniciarán al firmarse las escrituras del préstamo.

Artículo 68. Los gastos notariales para las escrituras de hipoteca y el registro del crédito, serán cubiertos por mitad entre la Caja de Previsión y el deudor, considerándose que la obligación correspondiente a éste, formará parte del préstamo. El pago del 100% de las escrituras de propiedad, así como el pago de impuestos y derechos registrales y todos los que con este motivo deban hacerse, serán por cuenta exclusiva del propietario.

Artículo 69. Se autorizarán créditos hipotecarios para la compra de terrenos que se sujeten a disposiciones establecidas en los reglamentos vigentes sobre construcción.

Artículo 70. La Caja de Previsión tendrá en custodia las escrituras de los créditos hipotecarios, hasta la total amortización de los mismos.

CAPITULO VIII

De la Devolución de las Cuotas del Trabajador

Artículo 71. Cuando algún trabajador cause baja en el empleo, sin contar con la antigüedad mínima y la edad prevista para disfrutar de pensión, le será devuelto el total de las cantidades que haya pagado a la Caja por concepto de fondo de previsión, con la deducción de sus deudos a ésta; si la baja es por fallecimiento, el reintegro se pagará a los familiares derechohabientes.

Artículo 72. Si el trabajador que hubiere hecho efectiva la devolución del fondo de previsión, reingresa al servicio antes de 10 años contados a partir de la fecha de su separación, tendrá derecho, para los efectos de este reglamento, a que se le acredite su antigüedad, siempre que pague a la Caja de Previsión el importe del mencionado fondo, más el interés del 6% anual por el período comprendido entre las fechas en que se le hizo la devolución y la de su reingreso.

CAPITULO IX

De los Servicios de Bienestar Social

Artículo 73. La Caja de Previsión en cumplimiento del inciso f) del artículo 4° de este reglamento y cuando la situación económica de la misma lo permita, otorgará servicios de bienestar social que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores y el de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, de alimentación, vestido, descanso y esparcimiento.

Artículo 74. El Consejo Directivo de la Caja de Previsión aprobará anualmente en su Presupuesto de Egresos, los gastos que demanden el desarrollo de los programas y actividades señalados en este capítulo.

CAPITULO X

De la Prescripción

Artículo 75. El derecho a las pensiones es imprescriptible. Los pagos de las pensiones, las devoluciones del fondo de previsión y cualquier prestación de dinero a cargo de la Caja de Previsión que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de la Caja de Previsión.

Artículo 76. Los créditos respecto de los cuales la Caja de Previsión tenga el carácter de acreedor, prescribirán conforme a la Ley que los regula.

CAPITULO XI

Del Gobierno y la Administración de la Caja de Previsión

Artículo 77. El gobierno y la administración de la Caja de Previsión estarán a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General, respectivamente.

Artículo 78. El Consejo Directivo estará integrado por:

PRESIDENTE	Que será designado por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal.
1°. VOCAL	Que será el C. Secretario General en turno del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.
2°. VOCAL	Que será el Director de la Caja de Previsión.
3°. VOCAL	Que será un representante del S.U.T.G.D.F. designado por el Comité Ejecutivo de la propia Organización.
4°. VOCAL	Que será designado por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y fungirá como secretario del Consejo Directivo.

Artículo 79. La administración de la Caja estará a cargo de un Director General designado por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 80. Los miembros del Consejo Directivo durarán en su cargo tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente y removidos libremente por las entidades que los designaron. En el caso de ausencia temporal o definitiva de alguno de ellos, las propias entidades designarán a los sustitutos.

Artículo 81. El Consejo Directivo de la Caja se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes y en tantas sesiones extraordinarias como fuere necesario, a juicio de su presidente, quien, en cada caso autorizará la convocatoria respectiva.

Artículo 82. Todos los miembros del Consejo Directivo participarán irrestrictamente en las deliberaciones y toma de decisiones del propio Consejo.

Artículo 83. Por el desempeño de su comisión los consejeros cobrarán los honorarios que sean acordados por el Consejo Directivo, y que se pagarán de los fondos de la Caja.

Artículo 84. El Consejo Directivo será autónomo en el ejercicio de sus funciones y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Para que pueda realizarse una sesión, será necesaria la presencia cuando menos de tres de sus miembros, contando al Presidente, al Director General de la Caja de Previsión y un vocal representante del Sindicato.

Artículo 85. Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento;
- II.- Planificar los servicios y operaciones de la Caja de Previsión y aprobar sus presupuestos anuales;
- III.- Administrar el patrimonio y autorizar sus inversiones;
- IV.- Conceder, negar suspender, modificar y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de este reglamento;
- V.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos internos e instructivos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Caja;
- VI.- Revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos y ordenar su publicación;
- VII.- Conferir poderes o representaciones especiales;
- VIII.- Proponer al C. Jefe del Departamento, los proyectos de reformas a este reglamento;
- IX.- Aprobar el presupuesto anual para otorgar los créditos hipotecarios;
- X.- Determinar las partidas anuales que deban destinarse para la construcción de unidades habitacionales de interés social;
- XI.- Fijar el límite máximo de los créditos hipotecarios, el plazo para amortizarlos, así como los intereses, los que no podrán exceder del 9% anual sobre saldos insolutos;
- XII.- Conocer y decidir todos los casos no previstos en el reglamento y acordar o realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración y el buen gobierno de la Caja de Previsión, y
- XIII.- Fijar las cuotas mínimas y máximas de la pensión o pensiones compatibles.

Artículo 86. El Presidente del Consejo Directivo será el representante legal de la Caja de Previsión con todas las facultades de un mandatario general, aún las que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil; y tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Fungir como representante del C. jefe del Departamento;
- II.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto de calidad;
- III.- Presentar anualmente al C. Jefe del Departamento el balance general de la Caja de Previsión que manifieste el estado de sus finanzas y los resultados obtenidos;

IV.- Someter a la aprobación del C. Jefe del Departamento, dentro de los dos últimos meses del año, los presupuestos y programas que desarrollará la Caja de Previsión durante el próximo año;

V.- Vetar los asuntos que considere improcedentes porque pudieran resultar contrarios al espíritu de servicio social de la institución o en demérito concreto de los derechos de los trabajadores o del Departamento. En este caso, se reconsiderará el asunto impugnado en la sesión siguiente del Consejo, que será convocada con la premura que el caso requiera;

VI.- Ordenar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del H. Consejo Directivo, y

VII.- Las demás que le asigne el c. Jefe del Departamento.

Artículo 87. Para otorgar la representación legal de la Caja a personas distintas de su Presidente, será necesario que así lo acuerde expresamente el Consejo Directivo de la institución o lo ordene, en su caso el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 88. Los Vocales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Asistir a las sesiones con voz y voto;

II.- Intervenir irrestrictamente en las deliberaciones y toma de decisiones del Consejo;

III.- Cumplir las comisiones permanentes u ocasionales que les confiera el presidente, y

IV.- Todas las demás que acuerde el Consejo Directivo.

Artículo 89. Son facultades y obligaciones del Director General, las siguientes:

I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

II.- Cuando el C. Jefe del Departamento lo determine o el Consejo Directivo lo acuerde, representar legalmente a la institución con los poderes de un Administrador General, para actos de administración, pleitos, cobranzas y dominio;

III.- Nombrar y remover al personal de la Caja de Previsión y conceder las licencias con o sin goce de sueldo;

IV.- Otorgar gratificaciones y recompensas a los funcionarios y empleados de la Caja de Previsión y acordar notas de mérito o demérito;

V.- Someter a la consideración del Consejo Directivo:

a) Los proyectos o reformas de reglamentos internos e instructivos de la Caja de Previsión.

b) Los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores.

c) Los estados mensuales de contabilidad y balances anuales del patrimonio.

d) Dentro de los dos últimos meses de cada año, los presupuestos y programas que ejecutará en el próximo año la Caja de Previsión;

VI.- Autorizar el ejercicio de las partidas del presupuesto anual aprobado por el Consejo Directivo y ordenar todos los pagos que deba hacer la Caja de Previsión;

VII.- Concertar las inversiones de capital que autorice el Consejo Directivo y vigilar los vencimientos de las mismas, para mantener la liquidez de la institución;

VIII.- Proporcionar oportunamente la información que sea requerida por los organismos competentes del Gobierno del Distrito Federal y del Gobierno Federal;

IX.- Formular los estudios y proyectos de dictámenes sobre las solicitudes de jubilaciones y pensiones, de préstamos hipotecarios y de las demás prestaciones que requieran el acuerdo expreso del Consejo Directivo;

X.- Informar anualmente al Consejo Directivo, en la primera quincena del mes de enero, del Estado Financiero del patrimonio, así como del cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo de la Caja de Previsión y de las actividades desarrolladas durante el período anual anterior;

XI.- Despachar con su firma los acuerdos del Consejo Directivo que le competan, así como la correspondencia de la Caja de Previsión;

XII.- Organizar y vigilar la administración de la Caja de Previsión, y

XIII.- Todas las demás que le señale el Consejo Directivo.

Artículo 90. Las obligaciones y facultades de los funcionarios y empleados de la Caja de Previsión, así como las condiciones generales de trabajo que regularán el funcionamiento administrativo de la institución serán fijados por un reglamento interno que apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 91. Son facultades del Secretario del Consejo Directivo:

I.- Asistir a las sesiones con voz y voto;

II.- Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias ordenadas por el Presidente del Consejo;

III.- Programar las reuniones, coordinarlas, registrar los acuerdos y levantar las actas de las mismas;

IV.- Ser responsable del archivo del consejo y del despacho de la correspondencia del mismo;

V.- Manejar y custodiar el libro de actas así como los valores y documentos que transitoria o permanentemente sean de la responsabilidad del Consejo, y

VI.- Las demás que sean propias de sus funciones o que expresamente le fije el Presidente del Consejo Directivo.

CAPITULO XII

Del Patrimonio y de las Inversiones

Artículo 92.- El patrimonio de la Caja de Previsión, se formará con los bienes o ingresos que se especifican a continuación.

I.- Con el capital social, las propiedades, posesiones y demás derechos reales que tienen actualmente y los que en el futuro adquiera por cualquier título;

II.- Con las contribuciones al fondo de la Caja, que obligatoriamente deben aportar los trabajadores afiliados en proporción del 6% del importe de sus percepciones quincenales por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación y prima quincenal;

III.- Con las contribuciones equivalentes al 6.5% del importe de las percepciones quincenales de cada trabajador, que aportará el Departamento, por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación y prima quincenal;

IV.- Con los ingresos que obtenga por concepto de intereses en préstamos;

V.- Con las utilidades e intereses que obtenga de las inversiones y operaciones que autorice el Consejo Directivo;

VI.- Con los donativos que se hagan en favor de la Caja de Previsión;

VII.- Con el importe del fondo de previsión, jubilaciones y pensiones que prescriban a favor de la Caja, y

VIII.- Con cualquier otra percepción respecto de la cual, la Caja de Previsión resultara beneficiada.

Artículo 93. La Caja de Previsión podrá hacer inversiones sobre acciones, y valores aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 94. Los trabajadores protegidos por la Caja de Previsión, no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre el patrimonio de la misma.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Los trabajadores que habiendo pagado sus cuotas a la Caja de Previsión desde el 1° de enero de 1962 y hubieren prestado servicios consecutivos en lista de raya al Departamento con anterioridad a la citada fecha, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en los artículos de este reglamento que regulan las pensiones, tienen derecho a disfrutar de estas prestaciones computándoseles ese tiempo, sin la exigencia de pagar cuotas especiales.

Artículo Segundo. Se deroga el Reglamento de la Caja de Previsión de fecha 18 de noviembre de 1961, así como sus reformas y adiciones de fecha 18 de agosto de 1962 y 25 de abril de 1968 así como las disposiciones que contravengan a las presentes reformas y adiciones.

Artículo Tercero. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

México, D. F. a 23 de Noviembre de 1982.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal.-
Profr. Carlos Hank González.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA CAJA DE PREVISION PARA TRABAJADORES A
LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REFORMAS: 0

PUBLICACION: 1 DE DICIEMBRE DE 1982

Aparecidas en el Diario Oficial de la Federación en: